



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
RADICADO: 2013-00090
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de

sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

En atención a lo dispuesto en el canon legal antes referido, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Copia que no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse.

2.- Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil: "*Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. [...]***". –negrilla a intención del Despacho-.

Dado que no es claro el poderdante, al conferir poder al Doctor FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, por cuanto no establece cuál es el acto administrativo a demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; deberá conferirse nuevo poder donde se determine claramente el acto administrativo que será objeto de la presente acción.

3.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

4.- Se reconoce personería al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, con Tarjeta Profesional N° 19.152 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.